



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 09/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 17 de marzo de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se acuerda la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por la entidad Antena 3 Televisión, S.A. en el ejercicio 2009, establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, dándose por terminado el procedimiento de comprobación limitada incoado a la dicha entidad (AD 2010/2009).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentación de la autoliquidación y de los pagos a cuenta.

Con fecha 1 de octubre de 2010, la entidad Antena 3 Televisión, S.A. (en adelante, Antena 3) presentó en el Registro telemático de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como obligado al pago de la aportación prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, (en adelante, Ley de financiación CRTVE), los siguientes documentos:

- (i) Documento de autoliquidación de la aportación a realizar en 2009 por Antena 3, modelo A2, como prestadora del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma en acceso abierto/condicional de pago, por importe de 5.780.489,02 euros, prevista en la disposición transitoria tercera 3.ª de la Ley de financiación CRTVE, y
- (ii) Documento de pagos a cuenta de abril y julio de 2010, modelos A4, respecto a la aportación a realizar del ejercicio 2010 por los importes de 4.323.521,50 euros y 4.323.521,50 euros, respectivamente

Cabe señalar que, tanto el importe de la autoliquidación correspondiente a la aportación a realizar en el ejercicio 2009, como los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2010, fueron calculados por la referida entidad sobre la base de sus ingresos brutos de explotación obtenidos durante el ejercicio 2009.

Una vez consultados los registros y archivos de esta Comisión, se ha podido comprobar que el importe de la referida autoliquidación y de los pagos a cuenta fueron ingresados, asimismo, el día 1 de octubre de 2010.



SEGUNDO.- Notificación de inicio del procedimiento de verificación de datos.

Habiéndose observado discrepancias entre los datos declarados por Antena 3 como ingresos brutos de explotación del ejercicio 2009, tanto en el modelo de autoliquidación como en el de los pagos a cuenta, con el importe de los ingresos brutos de explotación del mismo ejercicio presentados por dicha entidad ante esta Comisión a los efectos del Informe anual que ésta realiza periódicamente, se procedió a iniciar el procedimiento de verificación de datos establecido en el artículo 131 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT).

El citado procedimiento de verificación de datos se inició mediante un requerimiento notificado a la representación legal de Antena 3 en fecha 12 de noviembre de 2010, conforme a lo establecido por el artículo 132.1 de la LGT.

Mediante la referida comunicación se requirió a Antena 3 para que aportase la siguiente información: **(i)** a los efectos de aclarar y justificar la discrepancia observada, dicha entidad debía informar qué servicios audiovisuales tuvo en cuenta para cuantificar su declaración de ingresos brutos facturados del ejercicio 2009 y cuyo importe consignó como base imponible de la autoliquidación de la aportación a realizar en el ejercicio 2009 y, asimismo, **(ii)** Antena 3 debía aclarar y justificar las discrepancias observadas respecto a sus ingresos brutos de explotación declarados a esta Comisión para el Informe anual y los ingresos brutos de explotación consignados como base imponible de la citada autoliquidación.

TERCERO.- Contestación de Antena 3 al requerimiento de información practicado.

Con fecha 23 de noviembre de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Don Manuel de la Viuda Fernández de Heredia, en nombre y representación de Antena 3, por el que da contestación al requerimiento de información citado en el antecedente de hecho anterior.

La entidad requerida aclara y justifica las discrepancias observadas, respecto a sus ingresos brutos de explotación, sobre la base de las siguientes alegaciones:

- Que en su momento Antena 3 comunicó a esta Comisión que los ingresos totales de esta sociedad, en el ejercicio 2009, fueron de 604.349.603,18 euros según recogen las correspondientes cuentas anuales de la sociedad. De esta cantidad corresponden a Ingresos por servicios audiovisuales un total de 598.502.891,10 euros, por los conceptos y cuantías que figuran desglosados en el Anexo que acompaña a su escrito.
- Según Antena 3, en la referida información figura una partida denominada "Otros" por importe total de 21.856.902,88 euros, la misma que ahora aporta segregada en los dos conceptos que la integran, que son: (1) ventas de publicidad en Internet y otros por importe de 2.461.976,60 euros y (2) resto, por importe de 19.394.926,28 euros.
- Asimismo, Antena 3 señala que como ya se ha indicado en anteriores comunicaciones a esa Comisión, la denominación "Resto" se refiere a todos los ingresos obtenidos por dicha entidad como consecuencia de actividades económicas ajenas a su condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual, tales como arrendamiento de inmuebles, prestación a terceros de servicios de producción, prestación de servicios generales a empresas de su Grupo (contabilidad, asesoría jurídica, seguridad informática, etc.), alquiler de equipos a terceros, facturaciones internas para asignación de costes (coberturas de seguro, seguridad, servicio de comedor, taxis), etc.



- Antena 3 alega que la razón de esta diferencia, que es la causa del requerimiento remitido a dicha entidad, se debe a los ingresos obtenidos por la misma en el ejercicio 2009 en otras actividades económicas que también desarrolla y que, sin embargo, son ajenas a su condición de operador de televisión privada. Antena 3 señala que no se han tenido en cuenta estos ingresos para la determinación de la base calculada por dicha entidad en los impresos de autoliquidación. Dicha entidad sostiene que los conceptos excluidos son los siguientes: ventas de producciones propias, resto (con el contenido que ya se ha mencionado) y ventas de merchandising. Finalmente, Antena 3 indica que el resultado final de estos ajustes conceptuales -y de la aplicación de su traducción numérica- conduce al resultado final de 576.469.533,21 euros como ingresos de Antena 3, que es la cantidad consignada en los impresos de autoliquidación.

CUARTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia del expediente por el que se acuerda el inicio del procedimiento de comprobación limitada.

Mediante el correspondiente escrito del Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fechado el día 22 de diciembre de 2010, con salida de esta Comisión el 28 del mismo mes, se informó a Antena 3 la terminación del procedimiento de verificación de datos al incoarse el inicio del procedimiento de comprobación limitada que ahora se tramita, de conformidad con lo establecido por el artículo 133.1.e) de la LGT y en concordancia con lo previsto por el artículo 163 del Real Decreto 1065/2007, de 27 julio, Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria (en adelante, Reglamento de Gestión e Inspección)

El citado procedimiento de comprobación limitada se inicio mediante la notificación a la interesada de la propuesta de liquidación complementaria para que, en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha propuesta, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios, todo ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 137.2 *in fine* de la LGT que dispone que *“Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta”*.

QUINTO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Mediante escrito de fecha 13 de enero de 2011, tiene entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de Antena 3 por el que efectúa una serie de alegaciones a la propuesta de resolución a la que hemos hecho referencia en el antecedente de hecho anterior.

En relación con dicha propuesta, Antena 3 alega, respecto a la determinación de la base imponible de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE, que *“atendidos los límites establecidos en el planteamiento interpretativo formulado por la propia CMT, ambas partes estamos de acuerdo en que los ingresos computables para la determinación de la base no pueden ser, en ningún caso, todos los ingresos económicos efectivamente obtenidos por el prestador del servicio, ya que las normas legales aplicables insisten en establecer una relación de casualidad directa entre el origen de esos ingresos (los obtenidos en razón de la actividad como prestador del servicio) y su posterior inclusión en la base de cálculo.(...)”*.

En ese sentido, a juicio de Antena 3, *“(...) la norma admite que la actividad económica del prestador del servicio de televisión puede ser –y de hecho es- diversificada y plural. Y que por tanto incluye, al menos potencialmente, la capacidad de obtener recursos económicos por utilidades y servicios relativamente marginales, que son accesorios (y en su mayor parte ajenos) al negocio audiovisual. (...)”*



Asimismo, la citada entidad manifiesta que *“Como advertimos antes, la diferencia de criterio entre la CMT y Antena 3 surge por tanto y precisamente en el momento de concretar el alcance de esa vinculación exigida por la norma entre los ingresos computados y la propia o específica actividad en cuanto prestador del servicio de comunicación televisiva, porque, insistimos en lo ya dicho, solo esos ingresos que se han conseguido por el operador en razón de esa actividad podrán ser objeto de cómputo para el cálculo de la aportación”*.

Antena 3 considera que el legislador ha previsto las posibles dificultades en la interpretación del alcance de la norma y que por ello *“ha decidido anticiparse y facilitar la solución, especificando para ello algunos de los ingresos que necesariamente deben estar incluidos en la base, remitiéndose con este objetivo didáctico al cuerpo de definiciones que ha quedado establecido en la reciente Ley General Audiovisual (LGA)”*.

Por tanto, la conclusión de Antena 3 es que *“el debate queda por tanto reducido a establecer si en los conceptos sobre los que se ha manifestado la discrepancia existe o no razón suficiente para considerar que están indudablemente relacionados con su actividad como prestador del servicio de televisión, debiendo a nuestro juicio quedar excluidos en caso de duda razonable. O, lo que es lo mismo, si esos conceptos que Antena 3 no admite como exigibles en la base de cálculo de su aportación son equiparables (en cuanto a su relación con la actividad del operador) a los que la propia norma señala como ejemplos: comunicación comercial audiovisual, servicios conexos e interactivos, negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual, financiación anticipada de determinados productos audiovisuales, etc”*.

Respecto a lo anterior, Antena 3 entiende que los siguientes conceptos quedarían excluidos de la base imponible de la aportación: (i) el servicio de información telefónica, en tanto es *“ajena y del todo independiente de su actividad televisiva”* (ii) las ventas por merchandising y, finalmente, (iii) los ingresos por producciones propias (las ventas a terceros -o, más exactamente, "reventas"- de los productos que habitualmente se denominan en el mercado audiovisual como de producción ajena, esto es, de producciones audiovisuales que han sido adquiridas a terceros por Antena 3 y en cuya producción no ha tenido ninguna participación).

Por tanto, Antena 3 reitera que, de acuerdo con sus criterios de interpretación de las normas legales aplicables a la aportación, el resultado final de sus cálculos asciende a 576.469.533,21 euros (como ingresos de la sociedad en el ejercicio 2009), que es, en suma, la cantidad consignada por dicha entidad en los impresos de autoliquidación.

Por todo ello, solicita a esta Comisión se tenga por efectuada en tiempo y forma la alegación que en él se contiene, admitiéndose como ingresos de explotación de Antena 3 en el ejercicio 2009 la cantidad de 576.469.533,21 euros, y que se de por concluido el procedimiento de comprobación limitada, sin que haya por tanto lugar al pago de ninguna cantidad adicional a la ya ingresada por Antena 3 para el ejercicio 2009 en su condición de prestador del servicio de televisión obligado a realizar las aportaciones establecidas en la ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto la realización de una comprobación limitada respecto a la autoliquidación presentada por la entidad Antena 3, correspondiente a la aportación a realizar por dicha entidad en el ejercicio 2009 y establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación CRTVE, al haberse detectado discrepancias entre los datos de los que disponía con anterioridad



esta Comisión al respecto por haber sido aportados por Antena 3 a efectos del Informe anual y los declarados por ésta en su autoliquidación; todo ello al amparo del artículo 137 de la LGT.

Cabe señalar que, mediante el requerimiento de información notificado a Antena 3 en fecha 12 de noviembre de 2010, esta Comisión procedió a iniciar el procedimiento de verificación de datos establecido en el artículo 131 LGT, el mismo que prevé la facultad de la Administración para iniciar dicho procedimiento de gestión tributaria, entre otros, (i) cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria y, por otro lado, (ii) cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

No obstante, siendo necesarias en el presente supuesto las actuaciones previstas para el procedimiento de comprobación limitada, concretamente, las establecidas en el artículo 136.2 LGT, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 133.1.e) de la Ley, que establece que el procedimiento de verificación de datos terminará, entre otros, *"Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos"*, mediante la liquidación provisional¹ que aquí se acompaña se puso fin al procedimiento de verificación de datos y, por otro lado, se dio inicio al procedimiento de comprobación limitada² regulado por los artículos 136 y ss. LGT.

SEGUNDO.- Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) establece en su artículo 48.3, en su redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que *"[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos."* Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 m) de la LGTel atribuye a esta Comisión *"Cualesquiera otras que legal o reglamentariamente se le atribuyan o que le encomienden el Gobierno o el Ministerio Industria, Turismo y Comercio."*

Los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación CTRVE establecen que corresponde a esta Comisión la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a realizar por los operadores de comunicaciones electrónicas y la aportación a realizar por los prestadores de servicios de televisión privados, en ambos casos, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 6 del Real Decreto de Financiación CRTVE.

Respecto a la Iniciación del procedimiento de comprobación limitada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.1 de la LGT, *"Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente"*.

¹ En lo que se refiere a las liquidaciones tributarias, éstas se definen en el artículo 101.1 de la LGT como "el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria". El referido precepto aclara, asimismo, que "La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

² En efecto, el apartado 1 *in fine* del artículo 137 LGT prevé, respecto a la Iniciación del procedimiento de comprobación limitada, lo siguiente: *"Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta"*.



Sobre la base de la anterior habilitación competencial y conforme a los antecedentes expuestos, esta Comisión es competente para dictar la presente Resolución.

III FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el procedimiento de comprobación limitada.

Con carácter previo, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley de Financiación CRTVE, la aportación establecida en dicho artículo se regirá por lo dispuesto en la citada Ley y, en lo no previsto por ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y, finalmente, por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas. Así las cosas y habida cuenta de que ni la Ley 8/2009 ni la Ley de Tasas y Precios Públicos establecen reglas específicas para el procedimiento de comprobación limitada, resultan de aplicación al presente procedimiento las previsiones establecidas al respecto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Tal y como señala el artículo 136.1 de la LGT, en el procedimiento de comprobación limitada la Administración que tenga encomendada la gestión de un tributo podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

El desarrollo reglamentario de esta previsión legal se encuentra regulado en los artículos 163 y ss. del Reglamento de Gestión e Inspección, según el cual se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
- b) Cuando en relación con las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
- c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

De los preceptos citados, se desprende que las actuaciones de comprobación limitada tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de una obligación tributaria a la vista, en su caso, de la declaración o autoliquidación presentada y de los datos que consten en la misma, examinando los documentos, registros, facturas o justificantes aportados o requeridos al efecto y teniendo en consideración la información que obre en poder de la Administración, referidos a la obligación de declarar a la realización del hecho imponible y a los demás elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como a la correcta aplicación de la normativa tributaria.

A este respecto, cabe señalar que el propio artículo 136 de la LGT, en su apartado 2, señala que en este procedimiento, la Administración podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación



- tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
 - d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

De conformidad con lo anterior, la comprobación tiene como finalidad última determinar la cuantía de la deuda tributaria que resulte de la aplicación de las normas reguladoras del tributo al supuesto concreto que se está examinando para proceder a su exigencia y recaudación.

SEGUNDO.- Determinación legal de los elementos esenciales de la aportación.

En consonancia con lo previsto por el artículo 139.2.a) de la LGT, la obligación tributaria objeto de la presente resolución es la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación de RTVE del ejercicio 2009. Dicho precepto dispone, respecto al cálculo de la aportación a ingresar por parte de los sujetos obligados, lo siguiente:

*“Las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, **calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente**, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha Corporación y el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión”.*

Cabe señalar, asimismo, que la disposición transitoria tercera de la Ley de financiación de RTVE, “Exigibilidad de las tasas y aportaciones en 2009”, establece, respecto a la concreta aportación a realizar del ejercicio 2009 por parte de los prestadores del servicio de televisión, lo siguiente:

*3.ª La aportación a realizar en 2009 por las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma se calculará dividiendo por 365 **el importe anual en 2009 de los ingresos brutos de explotación a que se refiere el artículo 6**, multiplicándose el resultado obtenido por el número de días de vigencia de la presente ley en el referido ejercicio (122 días) y aplicando al nuevo resultado el porcentaje del 3% o el 1,5%, según corresponda.*

I.- Principio de legalidad tributaria

Como cuestión preliminar a la hora de determinar quiénes son los sujetos pasivos y cómo se calcula la base liquidable de la aportación, es necesario tomar en consideración el principio de legalidad tributaria.

El artículo 8.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria enuncia tal principio en los siguientes términos: “Se regularán en todo caso **por Ley**: a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la **base imponible y liquidable**, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario”



Por lo tanto, el establecimiento de todos los elementos esenciales integrantes de las aportaciones creadas por la Ley 8/2009, de financiación de RTVE le corresponde a la citada Ley o a otra Ley posterior que expresamente la modifique a esos efectos. En ningún caso (salvo una delegación reglamentaria expresa que no podrá en ningún caso ir en contra de lo estipulado en la Ley de creación) una disposición de rango reglamentario puede crear o modificar un elemento esencial de estas aportaciones en contra de lo establecido en la Ley de creación de la aportación.

Tampoco le corresponde a otra Ley especial cuyo objeto no sea el de regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, como lo es la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual³ (en adelante LGCA), salvo que esta Ley especial posterior modifique expresamente la Ley tributaria que estableció la aportación.

La LGCA, no obstante haber introducido modificaciones en el texto de la Ley 8/2009, no modifica ésta en lo que a la determinación de los elementos esenciales de la aportación se refiere.

Por tanto, es presumible que la voluntad del legislador era la de dejar indemnes los conceptos tributarios acuñados por la Ley 8/2009, incluso a la vista de la incidencia de la nueva normativa sobre la configuración de los servicios audiovisuales.

II.- Sujetos pasivos

El artículo 2 de la Ley de Financiación establece que RTVE se financiará, entre otros ingresos, con una aportación anual que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

El artículo 6 de la misma Ley 8/2009 establece que estarán obligados a realizar la aportación anual las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE.

A este respecto, el artículo 6.3 de la Ley establece dos categorías que el legislador constituye en sujetos pasivos de la aportación:

- Operadores de servicio de televisión en abierto (después de la entrada en vigor de la LGCA, operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva);
- Operadores de pago (después de la entrada en vigor de la LGCA, operadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva de pago).

Ambas categorías de operadores pueden utilizar diferentes tecnologías para la difusión de sus ofertas, como lo son por ondas terrestres (analógicas o digitales), por satélite o por cable sin que la tecnología empleada sea tenida en cuenta a efectos de la aportación.

Estos operadores devienen sujetos pasivos por razón de su actividad sustantiva en el mercado, calificada ésta en función de determinados elementos que los caracterizan; en concreto, la difusión de televisión en abierto y la difusión de televisión de pago.

³ El artículo 1 de la LGCA establece lo siguiente: “Esta Ley regula la comunicación audiovisual de cobertura estatal y establece las normas básicas en materia audiovisual sin perjuicio de las competencias reservadas a las Comunidades Autónomas y a los Entes Locales en sus respectivos ámbitos”.



Esta condición de sujeto pasivo no es desmembrable en función de las diferentes fuentes de ingresos en que pudieran descomponerse sus actividades como tal operador, de manera que, presentes las características que permiten su integración en alguna de las antedichas categorías, su obligación de contribuir los es por el total de sus ingresos, por mandato de la Ley, como inmediatamente se analizará.

Por último, debe tenerse en cuenta al interpretar el concepto de sujeto pasivo contenido en la Ley de Financiación (y en su Exposición de Motivos), que ésta los identifica con aquellos que a la postre iban a ser los beneficiarios directos de la renuncia de la Corporación RTVE a la emisión de publicidad como fuente de financiación y, por lo tanto, a quienes, como contrapartida, les correspondía realizar las aportaciones. En el caso que nos ocupa, los beneficiarios de la renuncia de RTVE a emitir publicidad son las empresas que realizan esta actividad de comunicación audiovisual televisiva.

III.- Cuantificación de la base imponible

En cuanto a la cuantificación concreta de la aportación, no puede ignorarse que, su base de cálculo ha de establecerse a la luz de las disposiciones vigentes, de forma armonizada con las definiciones legales establecidas en la Ley de Financiación, que es la ley especial de naturaleza tributaria aplicable prioritariamente para la gestión y recaudación de las citadas aportaciones.

Según es de ver, la vigente Ley de Financiación CRTVE contiene todos y cada uno de los criterios de cuantificación de la aportación establecida en su artículo 6, por lo que no procede declarar (o excluir) ingresos que diverjan de los previstos por el referido artículo, amparándose en una supuesta falta de concordancia de la ley con el Reglamento posterior de desarrollo.

En efecto, el régimen establecido por la Ley de Financiación encuentra su razón de ser en su Exposición de Motivos, la cual revela los objetivos del nuevo sistema de financiación, así como su articulación.

Así, señala dicha Exposición de motivos que “el sistema que se establece toma en cuenta **los ingresos** de los sujetos pasivos **y muy especialmente los que, de forma tanto directa como indirecta, habrán de percibir por la supresión del régimen de publicidad retribuida y por la renuncia a contenidos de pago** en la Corporación RTVE. Estos beneficios concurren tanto en los operadores de televisión como en los de telecomunicaciones [...]”.

Ni la exposición de motivos, ni el tenor literal de la Ley permiten inducir que el propósito del legislador (ni en esta ley, ni en la posterior LGCA) fuera el de excluir de la aportación concepto alguno.

Sólo cuando el legislador ha deseado excluir específicamente algún concepto de la base de cálculo, lo ha establecido así expresamente. Es significativo a este respecto que la Ley 8/2009 establezca una fórmula omnicompreensiva tratándose de operadores de servicios audiovisuales, en tanto que, al regular la base de cálculo de la aportación de las empresas de comunicaciones electrónicas, expresamente excluya “los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor”. Es decir, allí donde el legislador ha querido hacer una exclusión específica de un concepto integrable en la base de cálculo, lo ha consignado expresamente, sin diferirlo a un posterior desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, la Ley presenta una dicción omnicompreensiva a favor de la inclusión de todos los ingresos brutos de explotación de los operadores, sin excepción.



Esta voluntad omnicomprensiva es coherente con el carácter finalista de la aportación, que radica, en palabras de la Ley, en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtienen por la renuncia de la Corporación Radio Televisión Española a emitir publicidad.

Conforme a la Ley, los obligados tributarios serían beneficiarios del impacto positivo derivado de la desaparición de un competidor que les detraía recursos en forma de captación de publicidad que ahora revierte en ellos por el mero hecho de hallarse presentes en dicho mercado. Es por tanto el mero despliegue de actividad en ese sector el que determina la recepción de un beneficio por razón de la menor presión competitiva y la mayor oportunidad de crecimiento de los ingresos. La Ley de Financiación es clara a este respecto al indicar que los sujetos pasivos contribuirán con un porcentaje del total “de los ingresos brutos de explotación” derivados de las actividades que le son propias. Recordemos que, como acaba de reproducirse, el sistema que se establece toma en cuenta “los ingresos” - todos- “de los sujetos pasivos” y “especialmente” los que directa o indirectamente habrán de percibir como consecuencia de la aplicación del nuevo régimen.

La especial consideración de los ingresos directos e indirectos que habrán de percibir se traduce en la Ley en la diferente proporción que sobre esos ingresos totales corresponde aportar a cada categoría de operadores, la cual, a su vez deriva de la diferencia entre ellos en cuanto al beneficio que para cada tipo de operador comporta la supresión de la publicidad y la renuncia de la CRTVE a la oferta de contenidos de pago: 0,9% en los primeros; 3% para las televisiones comerciales en abierto y 1,5% para las plataformas de pago.

Aquí es preciso destacar el tenor de la misma Exposición de Motivos cuando indica que “estos porcentajes se han determinado...teniendo en cuenta el distinto impacto que la supresión de la publicidad tiene en las televisiones que operan en abierto y las que emiten en oferta de acceso condicional o de pago por satélite o cable”.

La correspondencia entre el beneficio obtenido por los obligados tributarios y su deber de realizar las aportaciones es conforme al principio de capacidad económica previsto en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. En efecto, el deber de contribuir a la financiación de la Corporación Radio Televisión Española tiene su contrapartida en el beneficio directo que los obligados a satisfacer la aportación obtiene por la renuncia de ésta a competir en el mercado de publicidad en medios audiovisuales.

Contra esta voluntad omnicomprensiva del legislador chocaría una interpretación restrictiva del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009.

En cuanto a la determinación de los ingresos brutos de explotación correspondientes a los servicios de comunicación televisiva, el Reglamento, en su artículo 5, se refiere a que son ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva y **en particular**, entre otros, los contemplados en la definición del artículo 2.5 de la LGA. El hecho de que el citado precepto emplee las palabras **en particular** significa, en interpretación conjunta con la Ley de Financiación, que no se excluyen cualesquiera otros ingresos derivados de la actividad que se está realizando que no es solo una actividad de prestación de servicios de comunicación audiovisual en los términos que viene definida en la LGCA, sino de televisión, concepto éste más amplio que el de las definiciones de la LGCA.

De otro modo, sostener la no integración de determinados ingresos en la base de cálculo (es decir, su no sujeción) con fundamento en el tenor del Reglamento, contravendría directamente las determinaciones establecidas por la Ley a la hora de definir dicha base.



Ya se ha señalado que la determinación de los elementos esenciales del tributo está reservada a la ley. Establecidos estos elementos esenciales por la ley, el posterior desarrollo reglamentario no puede modificar las determinaciones de la ley so pena de infringir el principio de jerarquía normativa.

Por ello, en el presente caso, no se puede interpretar el reglamento en modo que restrinja la voluntad omnicompreensiva manifestada por el legislador en el texto de la ley, máxime cuando el mismo legislador no sólo no lo hizo con ocasión de la LGCA, sino que no habilitó para que el Reglamento pudiera incidir en la definición de la base imponible que había fijado.

En este sentido, no se puede perder de vista que la Ley de Financiación restringió extraordinariamente aquellos aspectos que podían ser objeto de desarrollo reglamentario, ciñendo éste, en lo que aquí interesa, a los siguientes aspectos:

- Determinación del procedimiento para canalizar la aportación a la financiación de la Corporación Radio Televisión Española (artículo 6.8).
- Establecimiento potestativo del deber de autoliquidación de la aportación por los obligados al pago de la misma (artículo 6.9)
- Regulación de los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual (Disposición Adicional Sexta).

No existe habilitación específica en la Ley, fuera de esos tres supuestos, para que, en esta materia, el desarrollo reglamentario pudiera incidir en aspectos que la propia Ley no previera. Por tanto, no existía mandato del legislador para que se delimitara (menos aún para que se restringiera) el concepto de ingresos brutos de explotación que el propio legislador incorporó en aquella. Adicionalmente, ni tan siquiera puede propugnarse que el Reglamento en esto realice una adaptación del marco normativo de la aportación a la LGCA, cuando el legislador previó esa contingencia y limitó la adaptación únicamente a los aspectos reseñados en la Disposición Final Segunda de la LGCA.

Desde esta perspectiva, el Reglamento sólo puede mantener su vigencia en este aspecto realizando una interpretación conforme a la Ley, es decir, entendiendo que el mismo no pretende excluir ningún concepto de ingresos de los ya incluidos por la Ley como base de cálculo.

Por ello, no es conciliable con la ley la tesis que el interesado propugna de no incluir en la base imponible de determinados ingresos de explotación.

TERCERO.- Falta de acreditación de los conceptos no declarados.

De la interpretación realizada en el apartado anterior se desprende, sin lugar a dudas, que se deberán computar todos los ingresos obtenidos por los prestadores del servicio de televisión por su actividad, sin excluir ningún concepto, toda vez que el antes citado artículo 6.1 de la Ley de financiación de RTVE no permite deducir ningún concepto de la cifra de ingresos brutos de explotación por la actividad desarrollada, (a diferencia de los operadores de telecomunicaciones a los que la Ley les permite expresamente que puedan deducirse los ingresos por servicios mayoristas de telecomunicaciones).

No obstante, incluso si hubiera de sostenerse que en virtud del Reglamento cabe la no sujeción de ciertos ingresos procedentes de los usuarios de los servicios audiovisuales, habría que señalar la necesidad de que, por parte del interesado se acreditara que los ingresos excluidos corresponden a tales servicios no sujetos; circunstancia que no se ha producido.



En efecto, de conformidad con el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria “en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo⁴”, de lo que se desprende, ciertamente, que en los procedimientos tributarios “cada parte tiene la carga de probar aquellas circunstancias que le favorecen; esto es, la Administración la realización del hecho imponible y de los elementos de cuantificación de la obligación, y el obligado tributario las circunstancias determinantes de los supuestos de no sujeción, exenciones y bonificaciones o beneficios fiscales” (STS de 11 octubre 2004, RJ 2004\6819)

Así, según ha declarado el Alto Tribunal, en Derecho Tributario, la carga de la prueba tiene una referencia específica en el artículo 105.1 LGT “que impone a cada parte la prueba del hecho constitutivo de su pretensión, en términos afines a las tradicionales doctrinas civilistas». Tratándose -hemos dicho- «de un procedimiento administrativo inquisitivo, impulsado de oficio, ni la prueba ni carga de la prueba pueden tener la misma significación que en un proceso dispositivo. Comenzando por el hecho de que la Administración deberá averiguar los hechos relevantes para la aplicación del tributo, (...) La jurisprudencia es abundantísima sobre la carga de la prueba en el procedimiento de gestión tributaria, haciéndose eco e insistiendo en el principio general del art. 114 LGT (refiriéndose al hoy artículo 105.1 LGT) y entendiéndose que ello supone normalmente que la Administración ha de probar la existencia del hecho imponible y de los elementos que sirvan para cuantificarlos y el particular los hechos que le beneficien como los constitutivos de exenciones y beneficios fiscales, los no sujetos, etc.⁵»

En ese sentido, la carga de la prueba a la que refiere el Tribunal Supremo en la jurisprudencia citada se traduce, en el presente caso, en la carga de probar por parte de los sujetos pasivos que aquellos importes o partidas que no han tenido en cuenta para cuantificar sus ingresos brutos de explotación, a los efectos del cálculo de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación de la CRTVE, no forman parte de sus “ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente” siendo ingresos, en razón a su actividad, reflejados en sus cuentas anuales depositadas y, por otro lado, debidamente cotejados con los ingresos informados a los efectos del Informe anual que realiza periódicamente esta Comisión.

Lo anterior, debe ponerse en relación, asimismo, con la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 julio 1994 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, RJ\1994\5958) según la cual:

“La declaración de ingresos tiene una trascendencia fiscal positiva, porque el contribuyente no va a declarar ingresos que no percibe. Es por ello aceptable sin reservas cualquiera que sea el vehículo en que se formule, sin perjuicio de su eventual comprobación al alza. Los gastos deducibles, en cambio, de signo contrario al incremento de la deuda tributaria, requieren para su aceptación que se acrediten en forma fehaciente por cuanto comprometen de otro modo un interés público”.

Esta Comisión, en el traslado que hizo al interesado de la propuesta de liquidación puso de manifiesto la divergencia existente entre los ingresos declarados por el interesado y los

⁴ Este principio es interpretado por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 27 de enero de 1992, en el sentido de que “cada parte ha de probar el supuesto de hecho de la norma, cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor”.

⁵ [Sentencia de 23 de enero de 2008 (RJ 2008, 1119) (Rec. Cas. para la unificación de doctrina núm. 95/2003), FD Cuarto; en sentido similar, Sentencia de 16 de octubre de 2008 (RJ 2009, 1553) (Rec. Cas. núm. 9223/2004), FD Quinto]. También ha afirmado el Alto Tribunal, en su sentencia de 10 septiembre 2009 (RJ 2010\800) que “Así, hemos señalado que, en virtud del citado art. 114 L.G.T., “correspondía al sujeto pasivo probar la efectividad y necesidad de los gastos cuya deducción se pretende [Sentencias de 19 de diciembre de 2003 (rec. cas. núm. 7409/1998 (RJ 2003, 9310)), FD Sexto; de 9 de octubre de 2008 (rec. cas. núm. 1113/2005 (RJ 2008, 7773)), FD Cuarto.1; de 16 de octubre de 2008, cit., FD Quinto; de 15 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 2397/2005 (RJ 2009, 920)), FD Tercero.3; y de 15 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 1428/2005 (RJ 2009, 5451)), FD Cuarto.1” (Negrita añadida)



comunicados en su momento a efectos del Informe Anual que ha de elaborar esta Comisión. Por otro lado, similar divergencia se observa respecto de las cifras consignadas por el interesado en sus Cuentas Anuales, depositadas y publicadas en el Registro Mercantil.

En respuesta, el interesado arguye la no inclusión de determinados conceptos en la base de cálculo de la aportación por los motivos que se han detallado en expositivo de la presente resolución.

Sin embargo, dicha argumentación no va más allá de ser una simple alegación sobre la imputación de ciertos ingresos a un tipo de servicio, sin que se especifiquen ni se acrediten en modo alguno ni los criterios de imputación o prorrateo de dichos ingresos ni, sobre todo, la naturaleza supuestamente excluible de los servicios.

A falta de tal acreditación, se infringiría la carga probatoria que incumbe al interesado (que alcanza no solamente a los supuestos de deducción, sino también, como se ha expuesto, a los de no sujeción), de suerte que habría de considerarse que tales extremos no han sido acreditados y, por tanto, no son susceptibles de ser excluidos.

CUARTO.- Examen de los datos y antecedentes en poder de la Comisión: existencia de elementos determinantes de la misma no declarados

Sobre la base de lo expuesto, en el presente supuesto, una vez analizada la autoliquidación de la aportación del ejercicio 2009 presentada por Antena 3 y una vez analizados los antecedentes en poder de esta Comisión, se ha podido comprobar que los datos declarados por Antena 3 como ingresos brutos de explotación del ejercicio 2009, en su autoliquidación, **no se corresponden con la base imponible que debió haber declarado a los efectos de la aportación a realizar en el ejercicio 2009** ya que de los mismos no se debería haber excluido ningún ingreso bruto de explotación, en tanto la Ley reguladora de la aportación no lo prevé así. En ese sentido, deben formar parte de la base imponible todos los ingresos brutos de explotación facturados por el sujeto pasivo durante el ejercicio correspondiente sin excepción, tal y como lo prevé el artículo 6.1 de la Ley de financiación de RTVE.

La citada circunstancia, es decir, la existencia de elementos determinantes de la aportación no declarados por Antena 3, no solo se desprende de las propias alegaciones efectuadas por dicha entidad, sino, asimismo, del importe de los ingresos brutos de explotación informados por Antena 3 para el Informe anual del 2009 puestos en relación con sus cuentas anuales debidamente depositadas del mismo ejercicio y de las que se sirvieron los servicios de esta Comisión a los efectos de determinar los ingresos brutos no declarados por Antena 3.

Así las cosas, de la instrucción del expediente se desprende que Antena 3 debió haber declarado como ingresos brutos de explotación del ejercicio 2009, a los efectos de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de financiación de CRTVE, el importe de **584.954.676,90 euros** (en lugar de la suma de 576.469.533,21 euros, consignado en el modelo A2), por lo que, teniendo en cuenta que dicho importe de 585.954.676,90 euros es la base imponible sobre la que se debió autoliquidar la aportación de dicho ejercicio, se evidencia en el presente supuesto, ciertamente, *“la existencia de elementos determinantes de la [aportación correspondiente al ejercicio 2009] no declarados (...)”* por Antena 3, tal y como lo establece el artículo 136.2.b) LGT.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, por una parte la Ley de Financiación no permite considerar excluidos de la base de cálculo los ingresos que el interesado pretende no sujetos, y que, por otro lado, el interesado no ha aportado prueba alguna que desvirtúe la Propuesta de Resolución de fecha 22 de diciembre de 2010, en el sentido de acreditar que dichos ingresos son susceptibles de considerarse excluidos, procede ratificar la misma en todos sus extremos.



QUINTO.- Sobre la emisión de una liquidación provisional complementaria de la aportación correspondiente al ejercicio 2009.

Tal y como ya se ha hecho mención, el artículo 137.2 *in fine* de la LGT prevé, respecto a la iniciación del procedimiento de comprobación limitada, que “*Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta*”.

Por otro lado, el artículo 139.1 de la LGT establece, en cuanto a la terminación del procedimiento de comprobación limitada, que dicho procedimiento terminará de alguna de las siguientes formas: a) por resolución expresa de la Administración tributaria, b) por caducidad, o, finalmente, c) por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Respecto al primer supuesto, el mismo artículo 139 de la LGT, en su apartado 2, señala que “**La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir (...) d) Liquidación provisional** o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada”.

En virtud de lo anterior y habiendo quedado evidenciado que, en el presente supuesto, se advierten discrepancias entre los datos declarados por Antena 3 en su autoliquidación presentada del ejercicio 2009 y los elementos de prueba que obran en poder de esta Comisión, toda vez que no se han declarado como ingresos brutos de explotación todos los percibidos efectivamente por el sujeto obligado en el ejercicio 2009, procede dar por terminado el presente procedimiento de comprobación limitada mediante la liquidación provisional que se expone a continuación:

Entidad	Ejercicio	Base imponible de la aportación	Parte proporcional (122 días)	Base imponible declarada	Diferencia (Base imponible no declarada)	Porcentaje aplicado	Liquidación provisional a ingresar
Antena 3	2009	584.954.676,90€	195.519.097,48€	192.682.967,26 €	2.836.130,22 €	3%	85.083,91 €

Por otro lado, el artículo 101 del Reglamento de Gestión e Inspección dispone, en su apartado 3, que “**Cuando la resolución contenga una liquidación** será de aplicación lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, e **incluirá**, cuando proceda, **los intereses de demora correspondientes**”.

Lo anterior es plenamente concordante con lo previsto por el artículo 26.2 b) de la LGT, el mismo que establece, respecto a la exigencia de intereses de demora, lo siguiente: “b) **Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente (...)**”.(Énfasis añadido)

Según se desprende de los artículos citados, una vez acordada la terminación del procedimiento de comprobación limitada por resolución administrativa y ésta contenga una liquidación a ingresar como consecuencia de dicho procedimiento, deberán exigirse, asimismo, los correspondientes intereses de demora sobre el importe de la nueva liquidación.

En atención a lo anterior, procede la liquidación de intereses de demora por la suma de 1.899,82 euros, calculados desde la finalización del plazo de pago en período voluntario de la autoliquidación comprobada hasta la fecha de la presente resolución, según es de ver en cuadro resumen que se expone a continuación:



Desde	Hasta	Días	Principal	Tipo de Interés	Intereses devengados	Total a ingresar
06/10/2010	17/03/2011	163	85.083,91	5%	1.899,82€	86.983,73€

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión,

RESUELVE

ÚNICO.- Emitir a la entidad Antena 3 Televisión, S.A. una liquidación provisional complementaria de la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondiente al ejercicio 2009, por el importe conjunto de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (86.983,73 euros), calculada sobre la base de los ingresos brutos de explotación no autoliquidados por Antena 3 en el “modelo A2” presentado ante esta Comisión el 1 de octubre de 2010.

Para hacer efectivo el pago del referido importe de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (86.983,73 euros), adeudado por el obligado tributario, se acompaña, conjuntamente con la presente resolución, documento de pago “modelo A2” para su firma y posterior ingreso en cualquier sucursal de la entidad o entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de esta aportación.

El plazo para realizar el pago en período voluntario es el establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria: si la notificación de la presente resolución se realiza entre los días uno y 15, desde la fecha de recepción hasta el día 20 del mes posterior; si la notificación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.